



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.130/TJ-A

<b>Caso</b>	201900049884		
<b>Fecha de Juicio</b>	28 de febrero de 2023		
<b>Acusado</b>	<b>Nuria Sebastiana Ubarte Santana</b>	<b>Cédula:</b> 8-426-351	<b>Domicilio:</b> Panamá, San Miguelito, Jose Domingo Espinar, Villa Guadalupe, Cristo Rey, por la cancha de futbol, casa 117
<b>Medida cautelares:</b>	No mantiene		
<b>Delito</b>	Contra la Administración Pública (Peculado Culpos)	Artículo 340 del Código Penal	
<b>Defensa Pública</b>	Lic. Alberto Gonzalez Herrera		
<b>Fiscalía</b>	Lic. Gabriela Labastida Cedeño		
<b>Decisión</b>	Condenatoria por Acuerdo de Pena		

### ANTECEDENTES

Constituído el Tribunal de Juicio, la representante del Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 69 del Código Procesal Penal, expuso la decisión de las partes de resolver la presente causa penal a través de este procedimiento alternativo de solución del conflicto penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

En acto de audiencia, la representante del Ministerio Público expuso al Tribunal de Juicio, el hecho acusado en la fase intermedia, los elementos de convicción que lo sustentan, la pena principal acordada, y la accesoria sugerida. Por su parte, la Defensa Pública indicó su conformidad con los términos del acuerdo de pena, previamente explicados a su representada.

En ese sentido, el hecho acusado oralizado y que ha sido objeto del presente acuerdo de pena, es el siguiente:

**“La señora NURIA UBARTE, ostentando el cargo de Jefa del Departamento de Almacén del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), ubicado en bethania, dió ocasión al extravío de trece (13) computadoras marca DELL Latitude 3480 BTX, propiedad de IPACOO, por un valor aproximadamente de B/10,813.40. Para el año 2019”.**

El tipo penal infringido es el contenido en el artículo 340 del Código Penal, que



tipifica el delito Contra la Administración Pública (Peculado Culposo), en concordancia con lo previsto en el artículo 43 de la misma excerta legal, es decir, en calidad de Autor.

Luego de oralizarse el **Acuerdo de Pena de 28 de febrero de 2023**, surtido el traslado a la defensa y haciendo las preguntas de rigor a la acusada, en el mismo acto de audiencia, este resultó validado por el Tribunal de Juicio en debida forma, quedando aprobado, motivo por el cual se dicta la presente sentencia, todo lo cual consta en el audio de la audiencia, siendo que las partes acordaron la pena principal de treinta y dos **(32) meses de prisión**.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La defensa pública por su parte, solicitó la suspensión condicional de la pena de los 32 meses de prisión, por un término de 18 meses, fundamentando su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Código Penal.

De lo antes expuesto, se le corrió traslado a la representante del Ministerio Público quien manifestó no estar de acuerdo con la suspensión de la pena y en su defecto solicita que se le imponga una pena de días multa.

Así las cosas, el Tribunal de Juicio advierte que en efecto concurren los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Penal para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, puesto que la pena privativa de la libertad no supera los tres (3) años y no consta que la acusada mantuviera antecedentes penales.

Como es sabido, la prisión produce efectos negativos, ante lo cual han de preferirse sanciones menos graves que permitan o faciliten alcanzar los fines de la pena, entre ellos el de reinserción social (artículo 6 del Código Penal); en este sentido, estimamos pertinente la aplicación del subrogado de la pena de prisión por la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dieciocho (18) meses.

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo 99 del Código Penal, establece como requisito que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, la norma es clara el indicar que esto procede, "si se le hubiere condenado a ello", cosa que no ha sucedido al encontrarnos ante un acuerdo de pena.

En cuanto a la pena accesoria, la señora **NURIA SEBASTIANA UBARTE SANTANA**, indicó que labora en el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (Ipacoop), devengando un salario de B/.1,200.00 balboas por mes, lo que demuestra tener un ingreso económico fijo, razón por la cual



este Tribunal de Juicio, considera viable, aplicar como pena accesoria, aquella descrita en el articulo 70 del Código Penal, es decir, el pago de una sanción pecuniaria o multa la cual consistirá en el pago de cuatrocientos (B/.400.00) balboas, pagaderos al Tesoro Nacional en un término no mayor de doce (12) meses.

### LA DECISIÓN

En base a lo visto, expuesto y considerado, el **tribunal de juicio oral del primer circuito judicial de la provincia de panamá**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **previa validación** del acuerdo de pena de 28 de febrero de 2023, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a NURIA SEBASTIANA UBARTE SANTANA**, con cédula 8-426-351, nacida el 2 de mayo de 1968, de 54 años de edad, hija de **SERAFINA SANTANA y AMADO UBARTE**, con domicilio en Panamá, San Miguelito, Jose Domingo Espinar, Villa Guadalupe, Cristo Rey, por la cancha de futbol, casa 117, como **autora del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO** y se le **impone** la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y la pena accesoria la cual consistirá en el pago de multa consistente en cuatrocientos (B/.400.00) balboas, pagaderos al Tesoro Nacional en un término no mayor de doce (12) meses.

**SE ORDENA** la **suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión**, por el **término de dieciocho (18) meses** una vez ejecutoriada la sentencia, bajo las siguientes condiciones:

- La sentenciada deberá mantener su domicilio y cualquier cambio ha de ser informado al Juez de Cumplimiento.
- La sentenciada no podrá abandonar el territorio nacional, y cualquier permiso al respecto deberá ser tramitado con el Juez de Cumplimiento.

**REMÍTASE** la sentencia al **JUEZ DE CUMPLIMIENTO** de este Circuito Judicial, para la ejecución, verificación y control de la pena.

Gírense inmediatamente por oficina judicial las comunicaciones correspondientes.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 3, 43, 50, 68, 70, 102, 98 y 340 del Código Penal. Artículos 1, 3, 26, 68, 69, 110, 133 y 220 del Código Procesal Penal.

**LÉASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**



*Viterbo Quintero Montenegro*  
**VITERBO QUINTERO MONTENEGRO**  
Juez Presidente

*Jose Carlos Madrid*  
**JOSE CARLOS MADRID**  
Juez Relator

*Aracelly Vega*  
**ARACELLY VEGA**  
Tercer Juez

